

Título:

LEY REGULADORA DE LOS INFORMANTES DE INFRACCIONES LEGALES

Contenido:

Adjunta se remite la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 que regula los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una **infracción** del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma.

La finalidad de la norma es la de proteger a las personas que, en un contexto laboral o profesional, detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Esta ley extiende la **protección** a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales o laborales con entidades tanto del sector público como del sector privado. Y regula el régimen jurídico del **Sistema interno** de información que abarca tanto el canal, entendido como **buzón** o cauce para recepción de la información, como el Responsable del Sistema y el procedimiento, permitiéndose la comunicación **anónima**.

En el ámbito privado, están obligadas a configurar un **Sistema interno** de información todas aquellas empresas que tengan más de **cincuenta trabajadores**. Aunque la ley admite que aquellas que, cuenten con menos de doscientos cincuenta trabajadores, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre clara la existencia de canales propios en cada empresa. No obstante, con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un Sistema interno de información a sindicatos y **organizaciones empresariales**, así como a las fundaciones que de los mismos dependan, siempre que reciban fondos públicos para su financiación.

Contenido:

También regula un **canal externo** cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, (A.A.I.), como medio complementario al canal interno, dotándolo, de las garantías de independencia y autonomía. Ante el canal externo podrán informar las **personas físicas** directamente y de **forma anónima** o con reserva de la identidad del informante, y de su forma, escrita o verbal. La Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá acordar el archivo del expediente o el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. Finalmente, la resolución que adopte la, A.A.I. no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

El **informante** por el hecho de comunicar la existencia de una infracción penal o administrativa no tiene la condición de interesado, sino de **colaborador** con la Administración. De manera que las investigaciones que lleve a cabo tanto en el marco del Sistema interno como en el procedimiento de la A.A.I. se inician siempre de oficio. Los informantes que utilizan los cauces internos y externos cuentan con un régimen específico de **protección**: entre otras medidas se prohíbe y declara nula aquella conducta que puedan calificarse de **represalia**: suspensión del contrato de trabajo, **despido** o extinción de la relación laboral o estatutaria, resolución de contratos, intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.

El texto, por último, establece el **régimen sancionador**, para combatir aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes; entre otras sanciones pecuniarias se establece, además, la prohibición de obtener subvenciones durante un plazo máximo de cuatro años, así como la **prohibición de contratar** con el sector público durante un plazo máximo de tres años, para lo cual, una vez más, se procede a la enésima modificación del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Madrid, 23 de febrero de 2023

Fdo.: Mariano Sanz Lorient
Secretario General